



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**EL DERECHO AL TRABAJO PARA GRUPOS DE ATENCIÓN
PRIORITARIA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ANÁLISIS DE LA
SENTENCIA NRO. 072-17-SEP-CC.**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

Autor: Ab. Fernando Hidalgo Quintanilla

Tutor: Ab. Juan Pablo Santamaría Velasco

AMBATO – ECUADOR

2021

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Ab. Fernando Hidalgo Quintanilla, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “EL DERECHO AL TRABAJO PARA GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 072-17-SEP-CC”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 25 días del mes de marzo de 2021, firmo conforme:

Autor: Fernando Hidalgo Quintanilla

Firma:

Número de Cédula: 0603350349

Dirección: Chimborazo, Riobamba, San Nicolás de las Habras.

Correo Electrónico: hqfernando@hotmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “EL DERECHO AL TRABAJO PARA GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 072-17-SEP-CC” presentado por Ab. Fernando Hidalgo Quintanilla, para optar por el Título de Magister en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 11 de mayo del 2021.

Ab. Juan Pablo Santamaría Velasco

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 11 de mayo del 2021

Ab. Fernando Hidalgo Quintanilla
CC 0603350349

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: EL DERECHO AL TRABAJO PARA GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 072-17-SEP-CC, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 11 de mayo del 2021

Dr. Alberto Mauricio Pangol Lascano, Mg.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Ab. Karina Dayana Cárdenas Paredes, Mg.
VOCAL

Ab. Juan Pablo Santamaría Velasco, Mg.
VOCAL

DEDICATORIA

Esta investigación como reflejo de la culminación de una etapa académica de la que me siento muy honrado, tengo la satisfacción de dedicárselo a mis hijas Melany y Kristel Hidalgo, que han sido mi mayor inspiración y orgullo. En las aulas podemos nutrirnos de conocimiento, pero en el hogar es en donde logramos reflejar lo valía que se camufla detrás de un título académico. A mis padres por brindarme el título más importante que es el de ser humano ya que gracias a su esfuerzo y dedicación encontré la fortaleza para ser el ejemplo a seguir de muchas personas.

Con cariño

Fernando Hidalgo Q.

AGRADECIMIENTO

La gratitud, como las más hermosas flores, no se cultiva en las alturas sino más bien reverdece en la tierra buena de los humildes. Por esta razón, quiero expresar mi más sincero agradecimiento a la Universidad Tecnológica Indoamérica, por permitirme alcanzar esta meta. A mis docentes por compartir con entusiasmo y desprendimiento sus conocimientos. A mi tutor por su empeño, dedicación y profesionalismo en la dirección de este trabajo investigativo.

Con gratitud

Fernando Hidalgo Q.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
PORTADA	i
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL	iii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
RESUMEN EJECUTIVO.....	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN.....	1
Tema de investigación	2
Planteamiento del problema.....	2
Objetivo central.....	2
Objetivos secundarios	3
Estado del arte.....	3

Palabras clave y definiciones	5
Normativa a utilizar.....	6
Descripción del caso objeto de estudio:.....	7
Metodología	7
Hipótesis	8
Justificación	8
 CAPÍTULO I.....	 10
 MARCO TEÓRICO	 10
Reconocimiento del Derecho al trabajo, desde un contexto histórico e internacional	10
 Evolución de los derechos laborales en el paradigma jurídico ecuatoriano	 14
Igualdad y no discriminación laboral en el contexto de la dignidad humana.....	18
Grupos de atención prioritaria en el Ecuador y estabilidad laboral reforzada.....	20
Tutela judicial efectiva como mecanismo de protección constitucional	22
El rol de la Corte Constitucional del Ecuador como interprete y garante de derechos	25
 CAPÍTULO II.....	 29
 ESTUDIO DE CASO	 29
Temática a ser abordada	29

Puntualizaciones metodológicas	29
Antecedentes del caso concreto	30
Decisiones de primera y segunda instancia	31
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	32
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	33
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis	38
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional	40
Análisis crítico a la sentencia constitucional	42
CONCLUSIONES	45
BIBLIOGRAFÍA	47
Normativa legal	52

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: EL DERECHO AL TRABAJO PARA GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 072-17-SEP-CC.

AUTOR: Ab. Fernando Hidalgo Quintanilla

TUTOR: Mg. Juan Pablo Santamaría Velasco

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo investigativo tiene como objetivo fundamental Analizar la sentencia No. 072-17-SEP-CC en sus niveles descriptivo y valorativo, a efectos de dar cuenta del criterio jurisprudencial respecto de la justiciabilidad constitucional del derecho al trabajo para grupos de atención prioritaria y la tutela judicial efectiva en el Ecuador. Inmersos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano surgen diversas problemáticas de actualidad, mismas que requieren un estudio pormenorizado que visibilice las consecuencias jurídicas al cuestionarse si efectivamente se garantiza el derecho al trabajo para grupos de atención prioritaria mediante la aplicación del principio de tutela judicial efectiva. Fundamentados en la base estructural de derechos, se analiza y argumenta cada uno de los factores que promueven la inclusión y no discriminación garantizando la estabilidad reforzada en el contexto laboral. Es transcendental entonces, recurrir a un desarrollo teórico con enfoque cualitativo; que, mediante una modalidad bibliográfica y documental, doctrinario, legal y jurisprudencial ofrece a la academia aportes significativos en apego a la normativa vigente. Esta significativa contribución busca innovar el conocimiento que genera la irradiación constitucional evidenciando los efectos de la tutela efectiva plasmados en el desarrollo infra constitucional en beneficio de los titulares del derecho.

DESCRIPTORES: Atención prioritaria, Derecho al trabajo, Tutela efectiva, Vulnerabilidad.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: THE RIGHT TO WORK FOR PRIORITY ATTENTION GROUPS AND EFFECTIVE JUDICIAL GUARDIANSHIP, ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 072-17-SEP-CC.

AUTHOR: Ab. Fernando Hidalgo Quintanilla

TUTOR: Mg. Juan Pablo Santamaría Velasco

ABSTRACT

The main objective of this investigative work is to analyze judgment No. 072-17-SEP-CC in its descriptive and evaluative levels, in order to account for the jurisprudential criteria regarding the constitutional justiciability of the right to work for priority attention groups and effective judicial protection in Ecuador. Immersed in the Ecuadorian legal system, various current problems arise, which require a detailed study that makes visible the legal consequences when questioning whether the right to work is effectively guaranteed for priority attention groups through the application of the principle of effective judicial protection. Based on the structural basis of rights, each of the factors that promote inclusion and non-discrimination are analyzed and argued, guaranteeing reinforced stability in the labor context. It is therefore transcendental to resort to a theoretical development with a qualitative approach; that, through a bibliographic and documentary, doctrinal, legal and jurisprudential modality offers the academy significant contributions in adherence to current regulations. This significant contribution seeks to innovate the knowledge generated by constitutional radiation, evidencing the effects of effective protection reflected in the infra-constitutional development for the benefit of the right holders.

KEYWORDS: Priority attention, Effective Guardianship, right to work, Vulnerability.

INTRODUCCIÓN

La constitución ecuatoriana se instaura como norma suprema con relevancia jerárquica dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, asimismo inmersa en el bloque de constitucionalidad, poseen gran relevancia los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos. Con el propósito de garantizar la efectiva vigencia de los derechos consagrados en estos catálogos normativos, se instituye herramientas jurídicas que permiten hacer efectiva la sustanciación de diferentes garantías jurisdiccionales que se convierten en mecanismos para confinar la vulneración a los derechos. Bajo este precedente, resulta necesario considerar que en un estado constitucional de derechos y justicia como lo es el Ecuador, la protección a los derechos de grupos denominados de atención prioritaria en ocasiones se ven menoscabados. Esto es, debido a la falta de seguridad jurídica, así como a la inadecuada aplicación del principio de tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, es necesario determinar cómo se concibe la protección constitucional a la luz de los derechos y la justicia en torno a la aplicación de garantías y principios, considerando que en reiteradas ocasiones existe transgresión a derechos constitucionales debido a que los mismos a criterio de la actuación pública se constituyen ineficaces de impugnación, desechando su planteamiento en virtud de que su reclamo es viable a través de una vía contenciosa u ordinaria.

Para ejemplificar de mejor manera lo expuesto, la expedición del Decreto Ejecutivo 813 reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, e implementa la desvinculación de servidoras y servidores públicos mediante la compra de renuncia obligatoria con indemnización, así como la supresión de partida presupuestaria para sus puestos de trabajo.

Bajo este sustento normativo durante años ha venido vulnerando derechos de los servidores públicos, no obstante, se debe considerar que los actos de la administración pública gozan de presunción de legitimidad y validez pese a no estar justificados por la vía democrática de la voluntad soberana representativa como en el caso de la ley. A esta particularidad, se contraponen los principios constitucionales que el Estado precisa a fin de evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder público y proteger los derechos fundamentales de los grupos de atención prioritaria.

Sobre este contexto, existen actuaciones públicas en apego a la legalidad que transgreden derechos y su resarcimiento involucra descartar la vía administrativa optando por la constitucional; el objetivo es proteger el abuso del poder discrecional guardando un adecuado equilibrio en respeto y promoción de los derechos, en razón de que en un estado constitucional de derechos y justicia en materia de garantías constitucionales se aplican principios de favorabilidad en cuanto a la interpretación y efectiva vigencia de sus derechos siempre en sentido progresivo

Tema de investigación

El derecho al trabajo para grupos de atención prioritaria y la tutela judicial efectiva, Análisis de la sentencia Nro. 072-17-SEP-CC.

Planteamiento del problema

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ¿Se garantiza el derecho al trabajo para grupos de atención prioritaria mediante la aplicación del principio de tutela judicial efectiva?

Objetivo central

Analizar la sentencia No. 072-17-SEP-CC en sus niveles descriptivo y valorativo, a efectos de dar cuenta del criterio jurisprudencial respecto de la justiciabilidad

constitucional del derecho al trabajo para grupos de atención prioritaria y la tutela judicial efectiva en el Ecuador.

Objetivos secundarios

Establecer, los componentes dimensionales del derecho al trabajo para grupos de atención prioritaria y de la tutela judicial efectiva como derechos fundamentales garantizados en la Constitución ecuatoriana.

Analizar la sentencia Nro. 072-17-SEP-CC y determinar el precedente jurisprudencial que se genera entorno a la protección del derecho al trabajo para grupos de atención prioritaria en el Ecuador.

Estado del arte

De la breve revisión bibliográfica se ha podido obtener importante doctrina relacionada directamente con el tema propuesto, por consiguiente, son los siguientes autores quienes con sus aportes teóricos y doctrinarios guiaran la investigación:

Amaya, C. (2017) Estabilidad laboral de las personas con discapacidad. El jurista aborda la protección integral a personas con discapacidad en el marco de la normativa nacional e internacional, en este contexto se afirma que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se requiere reforzar la legislación laboral, fortaleciendo la protección a las personas con discapacidad como grupos vulnerables.

Beltrán, A. (2018) en el artículo denominado: Miradas sobre la igualdad de género. La autora hace referencia a la inclusión de grupos vulnerables en los diversos catálogos normativos internacionales como un derecho para erradicar la discriminación y alcanzar la igualdad de género. Resulta relevante para la investigación esta fuente doctrinaria de consulta.

Boza Pró, G. (2014) Surgimiento, evolución y consolidación del derecho al trabajo. En el presente artículo, su autor aborda el trabajo como un derecho fundamental desde sus orígenes. Así como las diversas etapas por las cuales tuvo que transitar, para consolidarse como un derecho catalogado en textos constitucionales.

Ferrajoli, L. (2001) Los fundamentos de los derechos fundamentales. En Editorial Trotta. El tratadista por medio de conceptos establecidos da una definición formal al contenido de los derechos fundamentales. Estos argumentos, sirven como aporte necesario en el proceso investigativo.

Gómez Rúa, N. (2018) En el texto denominado: Debilidad manifiesta y discapacidad: ¿qué protege la estabilidad laboral reforzada? sus autores se enfocan en determinar porque razón se protege la estabilidad laboral reforzada, misma que hace referencia a protección a grupos de atención prioritaria.

Guastini, R. (2015) La sintaxis del Derecho. En Editorial Marcial Ponds. El texto sirve de referencia para conocer y analizar diferentes concepciones entorno al reconocimiento de los derechos, así como a la estructura del sistema jurídico, y sus principios fundamentales de directa aplicación.

Pérez Botija, E. (1952) Curso de Derecho del Trabajo. En Editorial Dossa. El texto descrito es altamente relevante para este proceso de investigación. Debido a que su autor, un reconocido jurista, laboralista y catedrático español aportó con su conocimiento de manera significativa en la comunidad científica a través de la difusión del derecho laboral nacional e internacional.

Sanabria, Y. (2020) Estabilidad Reforzada, ¿aprensión o táctica para el empleador? Este trabajo investigativo aporta de manera elemental al tema planteado, por cuanto permite contrastar si la permanencia de empleados con cierto grado de vulnerabilidad constituye un mecanismo que puede generar inconsistencias en el cumplimiento de sus

labores. Propendiendo a que el empleador deba vincular personal con el mismo perfil del empleado con discapacidad para realizar las respectivas funciones en un proceso.

Ugarte Cataldo, J. (2017) La tutela de derechos fundamentales y el derecho del trabajo. En Revista de Derecho Valdivia. El jurista analiza los derechos laborales como un soporte al modelo económico y capitalista mediante la regulación y pacificación de los conflictos que surgen entorno a la invisibilidad política de los trabajadores asalariados excluidos.

Villalobos Ortiz, A. (2017) Una aproximación al derecho del trabajo de los servidores públicos locales. En Instituto Nacional de Administración Pública, México. En el texto se aborda el contexto de las normas jurídicas que regulan la relación laboral entre servidores públicos y el estado desde una visión panorámica en el ámbito de protección especial.

Palabras clave y definiciones

Atención prioritaria: es el trato preferente, con privilegiado y oportuno cuidado que deben recibir los grupos considerados vulnerables, en todos los ámbitos en que se desenvuelven sean públicos o privados, y especialmente en el ámbito de la economía e inclusión social; esto implica en palabras de Granizo (2016) “una atención de las necesidades de las personas con discapacidad, especializada y prioritaria, para garantizar todos los derechos reconocidos en la Constitución, tanto en el ámbito público, como en el privado” (p. 12).

Derecho al trabajo: es un conjunto de normas y reglas jurídicas que permiten garantizar el efectivo goce de los derechos del trabajador y empleador dentro de la relación laboral. La doctrina contemporánea lo concibe “como un derecho especial de los trabajadores subordinados, producto del estado y de la autotutela de sus propios derechos para corregir y remediar la desigualdad socio económica y jurídica existente” (Caballero, 2014, p. 62)

Tutela efectiva: como fundamento constitucional representa “el derecho de toda persona para acceder a los tribunales y obtener de aquellos la tutela adecuada de sus derechos subjetivos o intereses legítimos mediante una resolución que priorice las normas y principios constitucionales”. (González Pérez, 2011, p. 32) En este orden de ideas, conforme lo conceptualiza Gonzales Pérez (2011) “tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas” (p. 33).

Grupos vulnerables: constituyen un elemento poblacional que históricamente se encuentran en condición de riesgo ya sea por su situación social, económica, cultural y política, edad, origen étnico; así lo sustenta López Zambrano (2017) al referir que “esto les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de vida, para alcanzar el buen vivir” (p. 171). La constitución ecuatoriana reconoce dentro de este grupo a “personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad” (Constitución, 2008, Art. 35).

Normativa a utilizar

El presente trabajo investigativo cuenta con relevante normativa jurídica como aporte fundamental para el conocimiento y crítico del tema. De este modo es necesario acudir a la Constitución de la República del Ecuador como norma jerárquicamente suprema. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional servirán como referente para la comprensión y análisis de la Sentencia propuesta, debido a que en su contenido se establece los mecanismos de protección constitucional; así también, la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, Ley Orgánica de Empresas Públicas y su Reglamento, Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, Ley Orgánica de Discapacidades, el Código de Trabajo, la Sentencia No. 072-17-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Descripción del caso objeto de estudio:

En el año 2015, la señora Lourdes Julieta Salinas Quevedo interpuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación originada por una acción de protección conocida y resuelta en la provincia de Cañar, en virtud de que el Ministerio de Relaciones Laborales en coordinación con el Ministerio de Educación, emitieran la Resolución Nro. MRL-2014-0021-A el 14 de febrero de 2014, en donde se aprueba la supresión de mil trescientos ochenta y cinco puestos de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación, Para lo cual se solicitó que se notifique a los funcionarios cuyas partidas fueron suprimidas, excluyendo de dicha notificación a las personas con el 75% de discapacidad comprobada y certificada.

Bajo estos argumentos se genera la supresión de puesto de la accionante, que se desempeñaba como servidor público 2 del Distrito Educativo 03D01 AZOGUES-BIBLIAN-DÉLEG y aduce que, al momento de ser notificada con la supresión de partida para su puesto de trabajo, se encontraba en estado de gestación.

Metodología

La investigación, cuenta con las herramientas necesarias para construir un estudio jurídico, dogmático, documental y jurisprudencial, a través de las fuentes bibliográficas obtenidas en los diferentes repositorios y bibliotecas, físicas y digitales.

Estudio de casos: Para el efecto, se cuenta con el soporte legal y doctrinario que permitirá analizar en sus niveles descriptivo y valorativo la sentencia No. 072-17-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

Método inductivo: en la construcción del conocimiento a través del estudio de un caso particular se llegará a ilustrar conclusiones y premisas generales para su aplicación en casos análogos.

Método analítico: a través de este método, se analiza la vulneración de los derechos de igualdad material, debido proceso, motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Esto con el propósito de establecer la relación causa-efecto, entre los diferentes componentes dimensionales del derecho al trabajo para grupos de atención prioritaria como objetivo principal de esta investigación.

Hipótesis

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, garantiza el derecho al trabajo para grupos de atención prioritaria mediante la aplicación del principio de tutela judicial efectiva.

Justificación

Social: Dentro del ámbito social, la presente investigación aporta al conocimiento del profesional del derecho en cuya difusión se garantiza una correcta forma de salvaguardar los derechos constitucionales, beneficiando a toda la población que pertenece a grupos de atención prioritaria, evitando así que sus derechos laborales puedan ser transgredidos; por tal razón, la correcta aplicación de la tutela judicial efectiva permitirá que a través de acciones constitucionales se pueda reivindicar derechos vulnerados.

Académica: El aporte académico que se genera con la elaboración de esta tesis permite fortalecer a la comunidad investigativa, generando conocimiento y plasmando criterios jurídicos doctrinarios que identifican de forma clara los derechos fundamentales de las personas y la protección de los mismos.

En consecuencia, es importante resaltar que el presente texto formará parte del repositorio universitario que servirá como fuente de consulta e investigación para todos los profesionales y estudiantes que muestren interés por el tema descrito.

Jurídica: Finalmente el aporte jurídico de esta investigación permite el conocimiento y difusión de la normativa nacional e internacional, así como de la jurisprudencia que constituye precedente obligatorio.

Esta significativa contribución busca innovar el conocimiento que genera la irradiación constitucional, evidenciando los efectos de la tutela efectiva plasmados en el desarrollo infra constitucional en beneficio de los titulares del derecho. En el caso concreto constituye a la protección a los grupos de atención prioritaria.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Reconocimiento del Derecho al trabajo, desde un contexto histórico e internacional

Dentro de la escala social el primer derecho que se reconoció fue el derecho al trabajo, es decir el derecho a escoger una ocupación en un lugar de elección de cada persona y en cualquier rama de actividad, que legítimamente demande capacidades técnicas; de modo que, al hablar del derecho al trabajo se hace mención a la posibilidad de acceder a fuentes de empleo. Toda persona tiene derecho al trabajo, como la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad, esto incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. En la realización progresiva de este derecho. (Pautassi et al., 2017).

Una vez que ingresa el trabajador en una relación de dependencia, en estrecha relación con este derecho se establecen derechos propios en el trabajo, es decir derechos de los trabajadores. Si bien, no es lo mismo derecho de las personas a tener fuentes de empleo, a acceder a concursos públicos, que a los que adquiere por su condición laboral activa. Las condiciones de vulnerabilidad de ciertos grupos menoscaban derechos adquiridos llevando a perder su estabilidad, razón por la cual al hablar del derecho al trabajo se hace mención justamente a la necesidad de consolidar la inclusión y garantizar que se conserve los derechos adquiridos en el trabajo.

El evidente antagonismo económico que se refleja en el imaginario social, así como en la relación subordinada de los trabajadores hacia sus empleadores condujo a la necesidad de construir un sistema jurídico protector que permitiría compensar a la parte débil de la relación laboral. Esta respuesta jurídica constituye un fenómeno relevante dentro de la relación contractual, configurando así la instauración del derecho al trabajo y derechos laborales en el trabajo. En consecuencia, el surgimiento y evolución del

trabajo por cuenta ajena tuvo su aparición desde las primeras civilizaciones manifestándose en la antigua Roma como un eje motor para el surgimiento de la economía. Por lo tanto, se reconoce que los juristas romanos diseñaron la relación contractual entorno “al trabajo prestado por los hombres libres, dentro del vínculo personal de dependencia entre el prestador del servicio y el objeto” (Boza Pro, 2011, p. 8).

El trasfondo histórico consolidado en la tradición constitucional y sumergida en la realidad social, ha convertido al trabajo asalariado en un punto de partida desde la revolución industrial hasta el fortalecimiento del trabajo por cuenta ajena. Intensificar una amplia transformación económica e instituir un auténtico mercado de trabajo forzó a la humanidad a ingeniar un capitalismo moderno “poniendo fin al reinado del terrateniente caritativo y a su sistema de socorros” (Polanyi, 2007, p. 141).

Por consiguiente, la organización colectiva ha consolidado jerarquías en la pirámide laboral; misma que por décadas ha transgredido los derechos humanos del trabajador, forzándolo a laborar extensas jornadas y con salarios mínimos.

Las primeras declaraciones de derechos que invisten fuerza legal han sido las revoluciones norteamericana y francesa respectivamente, a finales del siglo XVIII, garantizando así los derechos fundamentales de la persona humana. De acuerdo a lo mencionado por Carpizo, (Carpizo, 2011) “esto permitió que se constitucionalizaran los derechos humanos” (p. 14), posteriormente los movimientos obreros y sindicales a mediados del siglo XIX, alcanzan por primera vez en Inglaterra, el reconocimiento del derecho de asociación y la prohibición de emplear a menores de nueve años; es así que a partir de 1919 tras la creación de la Organización Mundial del Trabajo (OIT), surge una transición que promueve el reconocimiento de la dignidad humana, positivando su reconocimiento y justificando la promulgación de múltiples Tratados y Convenios Internacionales en miras a la protección de los derechos (Almada Lima, 2016, p. 25).

El desarrollo progresista del derecho laboral, refleja su adaptación bajo diferentes coyunturas orientadas a la consecución económica de los estados modernos, la Declaración Universal de Derechos Humanos promulgada en 1948 establece en su Art. 23 que “(...) 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” este reconocimiento manifiesta que debe ser “2. (...) sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”. De modo que, una remuneración equitativa y satisfactoria debe asegurar al trabajador “(...) así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social” (Naciones Unidas, 1948).

En su génesis el derecho al trabajo formaba parte del derecho civil, “su proceso evolutivo transformador consolida su internacionalización, constitucionalizando el derecho laboral a fin de regular la relación jurídica y económica entre individuos” (Boza Pro, 2011, p. 20). Bajo este contexto, la doctrina ha sido renuente al afirmar que uno de los principales objetivos de las constantes luchas revolucionarias ha sido tutelar el trabajo, como uno de los principales componentes en favor de los colectivos sociales.

Se considera al trabajo como un elemento esencial para el desarrollo personal de cada individuo dentro de una organización social; este derecho contribuye a la formación y desarrollo personal de los individuos, sirve de base y sustento propio para enfrentar las múltiples erogaciones y gastos, solventando sus necesidades y las de su familia. Para Özden (2019) el derecho al trabajo constituye “un derecho humano fundamental estipulado por la Organización de las Naciones Unidas y reconocido por tratados regionales y por numerosas constituciones nacionales”.

Mediante las diferentes Convenciones realizadas y suscritas por la Organización Internacional del Trabajo, se ha regulado y garantizado algunos derechos inherentes al trabajo, entre ellos se consagra la igualdad de remuneración, estándares para salarios mínimos, reglamentación de la duración de la jornada laboral en distintos sectores,

regulación de las jornadas nocturnas de trabajo, descanso semanal obligatorio, vacaciones pagadas, entre otros.

Por otra parte, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC] en su Art. 6 numeral 1 afirma que: “es derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”. Este instrumento normativo, reconoce al trabajo como “un derecho humano inalienable” comprometiéndolo a los estados parte a tomar las “medidas adecuadas para garantizarlo”(1966).

Cabe señalar lo estipulado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [CESCR] que garantiza: “el derecho de todo ser humano a decidir libremente aceptar o elegir trabajo”, en el texto se afirma que “también supone no ser obligado de alguna manera a ejercer o efectuar un trabajo y el derecho de acceso a un sistema de protección que garantice a cada trabajador su acceso a empleo “argumentando que esto implica “el derecho a no ser privado injustamente de su empleo” (1985).

Dentro de las principales normas internacionales aplicables entorno al respeto de los derechos laborales, entre otras que integran el bloque de constitucionalidad destacan las siguientes:

- ✓ “Declaración de Filadelfia de 1944
- ✓ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- ✓ Convención sobre los Derechos del Niño
- ✓ Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares
- ✓ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- ✓ Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre el progreso y el desarrollo en el campo social
- ✓ Declaración sobre el Derecho al Desarrollo” (Özden, 2019, pp. 13-15)

El firme propósito de reducir la tendencia de explotación laboral ha consolidado la promulgación de la normativa expuesta, como una herramienta jurídica necesaria que garantice un adecuado tratamiento a las relaciones contractuales y de dependencia en el ámbito laboral.

Evolución de los derechos laborales en el paradigma jurídico ecuatoriano

La evolución del derecho laboral en el estado ecuatoriano, responde a un progreso histórico, consuetudinario que desde épocas muy antañas ha buscado reconocimiento y garantía de los derechos. Tras la separación de la corona las primeras constituciones a partir de 1830, que caracterizan al estado como legal, conservador y laico, aun no otorgan el reconocimiento al trabajo como un derecho, sin embargo, el Código Civil de 1861 instauro la figura legal de “contrato de arrendamiento de criados, domésticos y jornaleros” como lo argumenta Ávila Santamaría (2012, p. 63).

Este paulatino reconocimiento de los derechos, se refleja en la creación de la primera inspectoría de trabajo en 1926 denominada Ministerio de Previsión Social y Trabajo. Consecutivamente, se expide una serie de normas legales en busca de regular la relación contractual (Cevallos Salas, 2011, p. 24).

Entre los nuevos sujetos que aparecen en el constitucionalismo social como actores de la arena pública se destacan trabajadores y obreros; así como representantes de los partidos de izquierda, socialistas y comunistas. Otro rasgo característico durante esta etapa fue “el reconocimiento del enemigo interno, es decir, la presencia de los regímenes militares anticomunista y autoritario” que también destacaron de manera amplia en este período. Como bien se manifestó el Estado otorgó un especial énfasis al reconocimiento de la economía privada en el que se visibilizó también “nuevas clases sociales que gozan de privilegios a lo que se puede catalogar como desarrollo provocado” (Ávila Santamaría, 2012, p. 259).

Siendo esta época bastante crucial por el acrecentamiento de la explotación petrolera no se puede dejar de lado el crecimiento empresarial que definitivamente consolidó al sistema capitalista como lo argumenta Paz y Miño Cepeda, et al., por consiguiente “entre los aparecidos actores sociales también destacan la nueva clase económicamente privilegiada” (2008, p. 36).

Es así que, con el propósito de proclamar los derechos laborales y sociales que, hasta la época, diversos colectivos habían reclamado, durante la presidencia del General Enríquez Gallo, se expide por primera vez en 1938 un Código de Trabajo. Este cuerpo normativo, entorno a su marco jurídico “en su momento fue calificado como un avance para reivindicar las conquistas laborales de los trabajadores haciendo contrapeso al poder económico de las empresas” (El Universo, 2014).

En su contexto, el vigente Código de Trabajo en su contenido buscó reforzar algunos conceptos como el derecho a la huelga, las indemnizaciones por despido intempestivo, el derecho al pliego de reclamaciones, Asimismo regula por primera vez el contrato individual, la duración máxima de la jornada laboral, el descanso semanal, la prevención de accidentes, el trabajo de mujeres y niños, niñas y adolescentes.

Entre otro de los derechos reconocidos constan: pago de décimos, remuneraciones adicionales por utilidades, compensación de horas extras, la protección de la maternidad, el trámite de jubilación (Ayala Mora, 2015). Con estos preceptos, se otorga al derecho laboral ecuatoriano una fisonomía propia que respeta y garantiza los principios básicos de un estado social de derecho, principalmente lo que caracterizó al constitucionalismo sociales su época, fue el reconocimiento de los derechos sociales que consiste básicamente, “en prestaciones y servicios a cargo del Estado, o impuestos por el Estado en favor de los particulares” (Ávila Santamaría, 2012), siendo que las prestaciones dadas a determinados sectores de la población, estaban tendientes a dotar a las personas de bajos recursos de un mínimo de seguridad económica y a preservarlas de una eventual privación material grave que pudiera poner en peligro su dignidad, su libertad, su salud, su integridad o su vida.

Por este motivo, a partir de este periodo, se reconoce en favor de las personas un tratamiento diferenciado procurando nivelar brechas sociales y económicas surgidas en la sociedad, no obstante, la autonomía de la voluntad en los contratos sociales se sujeta a condiciones mínimas de contratación y tutela salvaguardando la parte más débil en cualquier relación contractual. Esto constituye la aplicación de estándares mínimos de contratación, con derechos más favorables a los trabajadores. Se da inicio de esta manera a los contratos colectivos en materia laboral garantizando así los demás derechos en favor de los intereses de los trabajadores, sin desconocer autonomía de la voluntad, así como la libre contratación.

Para hacer efectivas las propuestas planteadas por el constitucionalismo social, se hace necesaria la aplicación de una verdadera democracia con la adecuada equiparación del poder sin sumergirse en los clásicos detentores.

El Estado social en el aspecto económico se contrapone con la tendencia neoliberal, pues la influencia de nuevas leyes y la inseguridad jurídica que provoca la terrible inestabilidad política desencadenando en la crisis del Estado social, en este sentido es importante reconocer que esa continua inestabilidad genera que el Estado deje de lado su rol, confundiendo en ocasiones con paternalismo y en otras con abuso de poder por quienes administran las diferentes entidades del sector público.

Ahora bien, inmersos en el estudio de los derechos laborales dentro del paradigma jurídico ecuatoriano y en torno a la regulación legal e implementación de normativa jurídica relacionada al ámbito laboral en el Ecuador se ha otorgado derechos en favor de los trabajadores como se ha venido destacando para asegurar la libertad sindical la Seguridad Social la relación laboral en sus diferentes formas tomando en consideración el trabajo autónomo y subordinado como punto de partida.

El efecto expansivo de los derechos laborales, trascienden desde la esfera del derecho privado otorgando también a los servidores y trabajadores públicos un conjunto de derechos que garanticen su estabilidad y una justa remuneración; por lo

tanto, esto permite la conjugación de derechos en la esfera pública y privada adoptando la implementación de medidas y convenios en torno a los derechos de igualdad y no discriminación que posteriormente se van plasmando en los cuerpos constitucionales con el objetivo de subsanar las diferentes brechas jurídicas que se han originado a lo largo de los años.

Todos estos antecedentes dieron origen a un periodo neo constitucionalista, que desde 1998 configuró la expansión del derecho mediante la promulgación de nuevos cuerpos normativos. En 2005, se reforma el Código de Trabajo vigente y en 2008 se promulga la actual Constitución; garantista de derechos, deberes y responsabilidades.

Para el efecto, la actual norma suprema garantiza al tenor del Art. 325 que, se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores” (Asamblea Nacional, 2008). En este nuevo paradigma igualitarista, se promueve el trabajo tanto en el ámbito público como privado, en 2009 se promulga la Ley Orgánica de Empresas Públicas [LOEP] y su Reglamento, para posteriormente en 2010 se expedir la Ley Orgánica de Servicio Público [LOSEP] con su Reglamento, que derogan a la entonces vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa [LOSCA].

Estos cuerpos normativos, se encargan de regular la relación laboral en el sector público, otorgando herramientas jurídicas de protección al servidor público ocasional y de carrera.

Considerando que, el sector público comprende:

Art. 225.- (...) 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas

creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos. (Asamblea Nacional, 2008)

Por lo expuesto, la norma constitucional, así como los tratados y convenios internacionales, protegen los derechos de empleados y trabajadores en este contexto normativo. De modo que, conforme lo define el Código de Trabajo, “La persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador y puede ser empleado u obrero” (2005, Art. 9). Sus derechos, por tanto, son irrenunciables.

Así también, la norma constitucional determina que:

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. (2008)

El Código de Trabajo vigente, al tenor del Art. 9 sostiene que se considera trabajador “(...) a la persona que se obliga a la prestación del servicio o la ejecución de la obra” mismo que puede ser considerado empleado u obrero, mientras que, según lo afirma el Art. 10 ibídem “empleador, es la persona o entidad, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se preste el servicio” (2005)

Estos conceptos constituyen un eje fundamental dentro del desarrollo investigativo por cuanto, una vez identificado el rol de cada uno es posible profundizar la problemática. En el caso concreto, siendo el Ecuador un estado garantista de derechos es su deber, a través de las diferentes normas y políticas, velar por el efectivo cumplimiento de los derechos constitucionales; y con mayor énfasis cuando ejerce su rol de empleador.

Igualdad y no discriminación laboral en el contexto de la dignidad humana

Dentro del contexto laboral, el derecho al trabajo le es reconocido a toda persona, esto implica la no discriminación respecto a las mujeres, personas migrantes, desplazadas, refugiadas, personas con enfermedad, personas con discapacidad, etc. Para reafirmar lo descrito, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC] en su artículo 7 señala que, los Estados Partes reconocen “el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores” (Naciones Unidas, 1966).

Por lo que se refiere a la Convención sobre la terminación de la relación del derecho al trabajo en su artículo 4 manifiesta: “No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio” (Convenio C158 - Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), s. f.) de modo que, si hacemos referencia a los principios de igualdad y no discriminación respecto del derecho al trabajo, la normativa constitucional condiciona todo despido a la existencia de motivos válidos e impone reparaciones en caso de despidos injustificados como lo argumenta el artículo 10 de la norma *ibídem*:

El trabajador cuya relación de trabajo vaya a darse por terminada tendrá derecho a un plazo de preaviso razonable o, en su lugar, a una indemnización, a menos que sea culpable de una falta grave de tal índole que sería irrazonable pedir al empleador que continuara empleándolo durante el plazo de preaviso (1982).

En cuanto al ejercicio de los derechos constitucionales en el Ecuador, se conoce que son de directa e inmediata aplicación y que se debe recurrir a los diferentes principios para su efectiva vigencia, al ser considerados los principios como mandatos de ejecución, la Constitución (2008) al tenor del Art. 11 determina que la aplicación de los deberes y derechos de ser común a todas las personas y a su vez se aplicará en condiciones de igualdad.

Ahora bien, no podemos hablar de igualdad si dentro de la vida cotidiana, se puede evidenciar la desigualdad en todo ámbito, como lo hemos venido sosteniendo en el desarrollo del presente texto, en el que se evidencia que el actual reconocimiento de derechos es producto de los múltiples levantamientos y protestas en búsqueda de mejores condiciones salariales y laborales (Cevallos Salas, 2011).

Para explicar de mejor manera la igualdad se dice que no es sinónimo de equidad, si bien es cierto somos iguales ante la ley, pero no ante su aplicación, fomentado una clara interpretación de este principio al sostener que la igualdad significa “igual como los iguales, desigual con los desiguales” (Anzures, 2011, p. 389) término que se conoció ya desde la antigua Grecia, estas exigencias dejan en evidencia una clara y urgente necesidad de revisión profunda de la legislación vigente, desde una perspectiva incluyente, y si es necesario renovar los pactos y las relaciones con los pueblos y culturas que los conforman.

En la Constitución ecuatoriana es bastante claro el reconocimiento de que las mujeres como grupo históricamente discriminado y producto de luchas sociales han logrado la reivindicación de sus derechos relegados y hasta cierto punto eran inexistentes, sin embargo, como lo hemos analizado la igualdad de género no es la única problemática social, pese a que la Constitución determina principios y establece obligaciones para el Estado y la sociedad mediante acciones afirmativas como un mecanismo de inclusión, aún no ha logrado materializar la igualdad entre grupos; por esta razón, y pese a que se han tomado algunas medidas para incrementar la participación de ciertas minorías, es evidente que aún existen grandes desigualdades dentro de la sociedad, por lo que todavía falta mucho por hacer.

Grupos de atención prioritaria en el Ecuador y estabilidad laboral reforzada

Resulta importante acotar que la igualdad como elemento constitutivo de la dignidad humana no siempre se refleja como un principio de orden sino más bien de desorden, en este sentido “la igualdad no es un elemento jurídico por cuanto en ocasiones solo se

evidencia como una creencia exclusivamente política”(Rannauro Melgarejo, 2011) la igualdad en el plano: social, cultural, político, económico, educativo, y demás, es muy compleja y hasta casi utópica de ejecutar. De modo que, pese a no ser iguales ante la ley ; si lo somos ante su aplicación ya que esta es igual para todos, generando una necesidad de crear acciones afirmativas para disminuir la brecha de inequidad que resulta del acceso al derecho, así es como aparece el reconocimiento de los denominados grupos humanos de atención prioritaria (Valls, 2019).

La Constitución ecuatoriana en su Art. 35 determina que “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...)” los derechos de las personas que pertenecen a estos grupos humanos están tutelados mediante una estabilidad laboral reforzada, que en la doctrina moderna se manifiesta con respecto al trabajador en estado de debilidad como:

un derecho y, por consiguiente, la existencia de una obligación del patrono de mantener al trabajador en el empleo” esto según afirma Cardona “como producto de un imperativo constitucional de solidaridad, no existe la obligación legal de obtener el concepto de la autoridad del trabajo para dar por terminada la vinculación laboral. (Cardona, 2019, p. 396).

La inserción laboral “permite que personas que integran grupos de atención prioritaria puedan mejorar sus condiciones de vida, mantener a su familia y apoyar al desarrollo del país a través de un trabajo productivo” (Ordóñez, 2017, p. 145) es así que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece: “la o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad” (Ordóñez, 2017, p. 145) el condicionante para el efecto es que se desarrolle “en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades” (2012).

Por otra parte, y haciendo relación a la estabilidad laboral de servidores públicos, esta constituye en un derecho reconocido en el artículo. 23 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Público, su contenido concuerda con los artículos 229 numeral 2 y 332 de la Constitución de la República en cuanto “se consagra el derecho de los trabajadores a gozar de estabilidad en sus empleos” (Díaz Revorio, 2016). Lo manifestado implica: el derecho a no ser removido de sus cargos sino por causas justas de separación establecidas en la ley como se manifestó en líneas anteriores.

En este mismo orden, la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 64 determina el porcentaje de personas con discapacidades o enfermedades catastróficas que deben laborar en las instituciones del Estado en razón de cumplir con los principios constitucionales de inclusión, igualdad y no discriminación.

Como lo expone Delgado Motoa “la estabilidad en el empleo permite tener certeza de que una persona no será desvinculada de su cargo opuesto, si no es por causa expresamente señalada en la ley” (2019). En tanto que, la Constitución de la República garantiza el pleno ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, en apego a la supremacía constitucional, así como a los derechos fundamentales de libertad y el principio *pro homine*.

Con la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 813 se instaura la figura jurídica de “supresión de partida” así como la “compra obligatoria de renuncia”. Ante esta última figura, cabe señalar que mediante sentencia constitucional de 29 de octubre de 2020 se declaró inconstitucional la palabra “obligatoria”. No obstante, la aplicación de esta norma en reiteradas ocasiones afectó los derechos laborales entre ellos el de estabilidad. Justamente, por el hecho de que la aplicación obligatoria de esta figura legal no marcaba límites en cuanto a su ejercicio, la denominada compra de renuncia se ejercía esa afectación del derecho humano al trabajo.

Tutela judicial efectiva como mecanismo de protección constitucional

La tutela judicial efectiva como derecho se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República. Para ello es preciso señalar que la obligación del Estado en favor de los derechos fundamentales es respetar el contenido central de cada derecho, “ya sea a través de acciones positivas o abstenciones” (Nash Rojas, 2016). Así por ejemplo se puede hacer referencia al respeto como obligación negativa o a las garantías como obligación positiva. Por tanto, las obligaciones de respeto de no hacer, así como las obligaciones de garantizar el incumplimiento al momento de incurrir en sanciones “no investigo, no sanciono, no reparo”. Esto en consecuencia se limita a acciones de cumplimiento positivas que implican una actividad de prestación y negativas que implican una actividad de abstención (Nikken, 2015).

En tal razón, como se ha previsto en este contexto, las medidas afirmativas implican precisamente esas acciones que buscan suprimir diferentes tipos de discriminación, al ser estas acciones, temporales, Pautassi (2007) señala que “la creación de medidas de acción afirmativa permite aumentar las oportunidades de participación económica, social, cultural, civil y política de las mujeres”. (p. 76), asimismo, señala “La discriminación por género, ya sea en el ámbito del mercado de empleo remunerado o en relación con las tareas domésticas y de cuidado es, en realidad, una de las tantas, expresiones de un problema más complejo” (p. 86). Por esta razón, siendo las medidas afirmativas una herramienta necesaria en un estado democrático es primordial que el deber del Estado vaya en sentido progresivo a la promoción de derechos dentro del aparataje estatal.

Toda restricción a los derechos convencionales, para su legitimidad, debe cumplir ciertos requisitos entre los que se menciona “estar expresamente establecida por ley; perseguir uno de los objetivos legítimos señalados por la normativa internacional sobre derechos humanos; debe ser necesaria para la consecución de tales objetivos, y deben ser proporcional al fin buscado” (Bossuyt, 2018, p. 56).

Surge por tal razón la función protectora que se manifiesta en “a) la garantía de los derechos contenidos en los catálogos constitucionales; b) el establecimiento de

procedimientos para la protección judicial y organizativa, c) por vía interpretativa, irradiando el contenido de todo el ordenamiento jurídico” (Nash Rojas, 2016, p. 87).

Para complementar la base de las ideas expuestas, la función protectora e integral del Estado comprende una visión de los derechos fundamentales como barrera que busca prevenir los ataques del Estado a la esfera de existencia individual, por regla general se conoce que los derechos constituyen atributos esenciales e inherentes a las personas, nacieron para proteger a los individuos de los excesos del poder público. La Constitución reconoce el respeto por la dignidad de las personas y colectividades tales derechos constituyen límites al poder del Estado, que está llamado a respetarlos y protegerlos, en esto consiste la tutela efectiva, misma que además se caracteriza por garantizar la expedición de normas claras y concretas en favor de la persona humana en sociedad, de ahí se desprende la conexidad de derechos a ser respetados.

Por lo tanto, el derecho al trabajo y los derechos de los trabajadores son conexos a otros derechos, entre ellos el de una vida digna, alimentación, educación, salud, la falta de seguridad jurídica y protección estatal impide que se garantice a plenitud estos derechos, acrecentando despidos, y vulnerabilidad procesal en cuanto a la escasa tutela efectiva que el estado intenta proporcionar.

Periódicamente, se ha emitido acuerdos, decretos y demás normas atentatorias, discriminatorias y con sesgos que han sido el principal factor para fomentar despidos masivos, vulnerando los derechos de los trabajadores, tanto el ámbito público como privado.

En cuanto al sector público, el artículo 155 del Reglamento General de Aplicación a la LOSEP establece que, "(...) la administración de procesos, podrá disponer por razones técnicas, funcionales y/o económicas, la reestructuración, la supresión o fusión de unidades, áreas o puestos de la institución, previo informe técnico favorable de la UATH”.

Teniendo en cuenta principios constitucionales, se considera que los derechos del trabajador son irrenunciables, esto genera que toda estipulación en contrario sea considerada nula, en razón de la protección judicial y administrativa, en virtud de las competencias constitucionales, (Constitución, 2008, art. 226) es obligación de los servidores públicos, cumplir el mandato constitucional y por razón al momento de existir denuncias o demandas se debe prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos, “en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores” (Código de trabajo, Art. 7) en esto consiste la protección efectiva y la tutela estatal.

El rol de la Corte Constitucional del Ecuador como intérprete y garante de derechos

El Ecuador tuvo gran evolución jurídica durante su desarrollo constitucional, para ello se debe tomar en consideración que posterior a la creación del tribunal de garantías constitucionales en 1945, su consolidación que se extiende hasta entrada la década de los noventa; en las constituciones previas no existió unanimidad con respecto a la elección del órgano que asumiría el control de constitucionalidad dentro del país, en periodos anteriores “correspondía al Congreso Nacional interpretar de forma final y obligatoria la Constitución” (Grijalva Jiménez 2012, p. 174). Cómo bien es cierto los periodos de inestabilidad política que se presentaban en la República del Ecuador durante años trajo cambios estructurales y significativos, así como nuevas tendencias adaptando modelos europeos.

Al hablar de jurisprudencia cabe mencionar que son todas aquellas sentencias y fallos de triple reiteración que emiten los tribunales competentes relacionados de determinada materia, además, se establece que a partir de la expedición de la Constitución de 1967 la Corte Suprema de Justicia estaba facultada para realizar control constitucional mediante la expulsión de normas inconstitucionales con efectos *inter*

pares y erga omnes fomentando de esta manera el inicio de la jurisprudencia en el territorio ecuatoriano; (Ayala Mora, 2015) verificando que el control de constitucionalidad radicó partir de 1945 se determina que la Corte debía poner en conocimiento del congreso sus decisiones para que sea este órgano quien decida en última instancia la legitimidad de los actos. Con el propósito de ejemplificar lo sustentado, se ha tomado como referencia la Sentencia de fecha 16 de septiembre de 1964, en juicio laboral por indemnización de trabajo

(...) se indica en dicha sentencia que en el Código del Trabajo expresa que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y cita la Constitución Política del Estado garantizando el derecho sindical (gaceta, s.f.)

En el sistema constitucional ecuatoriano: “la jurisprudencia es la decisión del órgano constitucional en cualquiera de las acciones, ya sea por resolución directa, selección de sentencia o por consulta de norma o por conexidad, según las competencias previstas en los Art. 436 numerales 1 y 6 de la Constitución”. La jurisprudencia constitucional se integra, básicamente, por los fallos del máximo órgano del control constitucional, a través de la interpretación de la Constitución y a las normas de desarrollo jurisprudencial, denominadas bloque de constitucionalidad. Todas las sentencias de la Corte Constitucional constituyen jurisprudencia vinculante y obligatoria, según Art. 25 de LGJCC.

Por consiguiente, el término “interpretar” en contexto refiere a establecer o determinar el significado de algo al caracterizar los objetos en términos lingüísticos y en la medida en que utilizamos las palabras se puede llevar a cabo el reconocimiento adecuado de su significado, el intercambio de ideas permite consensos, por tal razón, los enunciados interpretativos permiten construir diferencias significativas en base a la interpretación.

Para Guastini (2015) “la interpretación se convierte en un presupuesto necesario para la aplicación del Derecho” (p.82), ahí radica la importancia de la labor de la Corte

Constitucional, como ente encargado de salvaguardar la armonía dentro del ordenamiento jurídico al “interpretar” la intención del legislador.

Ahora bien, es importante mencionar que la Ley no posee un carácter ilimitado, por esta razón el legislador en apego a sus competencias otorgadas por la Constitución tiene la obligatoriedad de: “regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales” así como “tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes” (Constitución, 2008, art. 132 numerales 1 y 2). En cuanto al reconocimiento del principio *pro persona, pro homine*, se debe establecer como elemento fundamental al momento de la creación normativa sin dejar de lado el *indubio pro legislador* al momento que surjan antinomias y se requiera una adecuada interpretación. En síntesis, las condiciones de interpretación que analiza Carbonell (citado en Martínez Dalmau) contienen cuatro elementos: a) autentica b) oficial c) Judicial d) doctrinal (2017).

La interpretación en caso de duda en cuanto a los términos la otorga el propio autor, se refiere a la interpretación auténtica, mientras que la interpretación oficial se asemeja a la anterior reconociendo que es el legislador quien está llamado a interpretar su creación normativa. Ahora bien, la tercera interpretación se lleva a cabo en los procesos judiciales en donde no hay verdades absolutas *prima facie*. En este tipo de interpretación rigen los principios de contradicción debido a que todo se puede cuestionar. Por último, la interpretación doctrinaria es la parte fundamental para a interpretación de todos los significados académicos como condicionantes del alcance de una verdadera interpretación (Díaz Revorio, 2016).

En el caso ecuatoriano, la Corte Constitucional es el órgano encargado de interpretar de forma adecuada la norma en amparo y defensa de la armonía constitucional en el ordenamiento jurídico. La tarea jurisdiccional compete netamente al órgano judicial. En este punto, a efecto de aclarar lo mencionado, se debe considerar el tipo de control constitucional que amparada a cada estado. En el caso ecuatoriano me permito aclarar que el control difuso se mantuvo hasta el año 1998 y en la actualidad

existe un control concentrado para el cual se faculta específicamente a la Corte Constitucional.

Los derechos y garantías en el positivismo jurídico no deben vulnerar ninguno de los derechos fundamentales respecto a la dignidad humana de la persona, es importante resaltar que el positivismo parte desde que el constituyente funda la norma por lo tanto es el Constituyente el llamado a no vulnerar los derechos fundamentales, la Constitución que viene a ser la carta política de un estado, no debe tornarse antijurídica ni mucho menos arbitraria pues siempre debe estar en estricto apego al derecho. La labor interpretativa requiere un análisis minucioso y adecuado debido a que en Ecuador la Corte Constitucional en el ejercicio de sus funciones, puede extralimitar su competencia y auto convertirse en legislador negativo (Martínez Dalmau, 2017).

Lo expuesto conlleva a la expulsión de normas que integran el ordenamiento jurídico y a su vez la creación de jurisprudencia constitucional que, si bien en algunos casos reconoce la progresividad de los derechos, en otros la excesiva tutela genera que la interpretación normativa vaya más allá de las facultades atribuidas como ente garantista de la norma suprema.

Esto lleva a concluir que dentro del ordenamiento jurídico la doctrina la jurisprudencia y la ley forman un aparataje con derechos y principios que siempre van a permitir salvaguardar el debido proceso constitucionalizado a través del derecho, si reconocemos que el derecho se encuentra positivando al igual que las garantías esto nos permite avalar los principios de legalidad y seguridad jurídica dentro de un Estado y a la vez exigir a los operadores de justicia se cumpla con los principios básicos para el fiel cumplimiento del derecho.

CAPÍTULO II

ESTUDIO DE CASO

Temática a ser abordada

El tema propuesto dentro de la presente investigación se denomina: “El derecho al trabajo para grupos de atención prioritaria y la tutela judicial efectiva. Análisis de la Sentencia Nro. 072-17-SEP-CC” tiene como objetivo central “Analizar la sentencia No. 072-17-SEP-CC en sus niveles descriptivo y valorativo, a efectos de dar cuenta del criterio jurisprudencial respecto de su justiciabilidad constitucional del derecho al trabajo para grupos de atención prioritaria y la tutela judicial efectiva en el Ecuador”. En base a las ideas expuestas, en el marco conceptual se ha examinado las variables de la investigación, identificando los derechos que fortalecen el trabajo desde un contexto global.

Ahora bien, a fin de complementar la doctrina presentadas se procederá con el desarrollo de la segunda parte del texto, para lo cual se establecen algunas consideraciones.

Puntualizaciones metodológicas

Analizar descriptiva y valorativamente la Sentencia constitucional No. 072-17-SEP-CC propuesta dentro de esta investigación conlleva la aplicación de los diferentes métodos investigativos, mediante el estudio del caso propuesto se aplica la metodología crítica, así como la analítica; esto en razón de que, para la construcción del conocimiento analítico, el estudio particular de este caso y el uso del método inductivo

se llegará a dilucidar premisas generales que surgen entorno a la línea jurisprudencial aplicable en casos similares evitando transgresión de derechos.

Asimismo, un pensamiento crítico permitirá plasmar la percepción del investigador al momento de valorar qué derechos han sido vulnerados y como ha sido resultado por la Corte Constitucional, estableciendo la relación causa-efecto entre los hechos suscitados y los derechos constitucionales estudiados.

Antecedentes del caso concreto

La señora Lourdes Julieta Salinas Quevedo, presenta una Acción Constitucional de Protección en contra de lo que ella denomina “un acto arbitrario e ilegítimo”. La parte accionada en este caso es el Ministerio de Educación, representado legalmente por su ministro en funciones en la contienda constitucional se demanda también a la Coordinadora Zonal, a la Directora Distrital de Azogues, así como a la Directora Nacional de Talento Humano y al Coordinador General Administrativo Financiero.

En su parte pertinente, la accionante indica que se dio por terminada su relación laboral con esta cartera de estado en virtud de una supresión de partida, adicionalmente indica que cuando suscitaron estos hechos ella se encontraba en estado de gestación, razón por la cual afirma que se lesionó su derecho al trabajo y a estabilidad como servidora pública de carrera.

Entre otros derechos también afirma que se transgrede el derecho de igualdad, y a llevar una vida digna y decorosa, conforme se desprende de la revisión de la demanda, la parte accionante manifiesta que desde abril del año 2005 presta sus servicios en el Ministerio de Educación debido a que ganó un concurso de méritos y oposición para el efecto; posteriormente en el año 2014 se transfiere su partida presupuestaria al distrito Azogues Biblián-Déleg y que en febrero de 2015 se procede a notificarle que ella se encuentra en el listado de servidores que serán desvinculados a través de supresión de partida y que en ese mismo mes se terminaba su relación laboral con la institución.

La accionante presenta un reclamo ante la misma institución por su estado de gravidez, así como al hecho de que la partida que se suprime no es la que la corresponde a la que ella mantenía como ganadora de concurso, no obstante, la autoridad nominadora hizo caso omiso a su petición.

Decisiones de primera y segunda instancia

El conocimiento de la causa en primera instancia correspondió a la Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Azogues, Provincia de Cañar. La accionante solicitó:

1.- Se declare la existencia de un acto ilegal e ilegítimo que ha vulnerado y vulnera derechos consagrados en la constitución.

2.- Se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los derechos que han sido vulnerados:

2.1 El reintegro inmediato al puesto del que he sido cesada y el consecuente pago de las remuneraciones por todo el tiempo que he dejado de percibir.

2.2 El derecho a la Lactancia y Maternidad que por ley le corresponde y ha sido afectada.

2.3.-Se respete su derecho a la estabilidad laboral y se proceda a extender su nombramiento definitivo como funcionaria pública. (Sentencia No. 072-17-SEP-CC).

Al momento de resolver y posterior a la valoración respectiva se dispone por parte de la Jueza competente:

Declarar con lugar en parte la acción de protección formulada; esto es que, con respecto a los puntos 1, 2.1; 2.2; y, 2.3 de la acción no procede (...) en tanto que, con respecto al punto 2 de los requerimientos, se considera procedente su reclamo (...) y se conmina al señor Ministro de Educación y a las autoridades, realizar las gestiones necesarias para que en el plazo de sesenta días se proceda con el pago de la indemnización que aún no se lo ha cubierto a la accionante. (Sentencia No. 072-17-SEP-CC).

Ambas partes procesales, interponen recurso de apelación al no estar de acuerdo con la sentencia.

La causa sube a conocimiento de la Sala multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, misma que “desecha los recursos de apelación presentados y confirma íntegramente la sentencia impugnada”. (Sentencia No. 072-17-SEP-CC).

Las sentencias que se analizan previo al inicio del proceso extraordinario de protección dan cuenta de la falta de tutela efectiva en favor del accionante dado que se reconoce la condición de vulnerabilidad, pero se limita su derecho al trabajo.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

La accionante Lourdes Julieta Salinas Quevedo en septiembre de 2015 presenta una acción extraordinaria de protección en contra del fallo que se viene analizando, en diciembre de este mismo año se admite a trámite la causa y es hasta noviembre de 2016 que avoca conocimiento la jueza Wendy Molina.

Del proceso se desprende que, el Ministerio de Trabajo emitió la Resolución No. MRL-2014-0021-A con fecha 14 de febrero de 2014 en donde se aprueba la supresión de mil trescientos ochenta y cinco (1385) puestos de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación, por lo que se emitió una acción de personal “a través de la cual, se cesó definitivamente en sus funciones a la señora Lourdes Julieta Salinas Quevedo por la supresión de su puesto de servidor público” (Sentencia No. 072-17-SEP-CC).

La legitimada activa, sostiene que las decisiones tanto de primera como de segunda instancia transgredieron y violentaron sus derechos constitucionales, entre los que señala:

- ✓ “Debido proceso en la garantía de la motivación (Constitución artículo 76 numeral 7 literal 1)
- ✓ Seguridad jurídica (Constitución artículo 82)
- ✓ Tutela judicial efectiva, (Constitución artículo 75)

Bajo estos argumentos la parte accionante solicita a la Corte Constitucional se acepte sus pretensiones propuestas en primera instancia y se deje sin efecto los fallos subidos en grado. Con fecha 23 de noviembre de 2016 se lleva a efecto la audiencia pública, con la presencia de la accionante, la Procuraduría General del Estado y en ausencia de la parte accionada, esto debido a su no comparecencia pese a encontrarse legalmente notificados.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación normativa tiene la finalidad de resolver la acción propuesta razón por la cual se ha planteado tres problemas jurídicos, mismos que se analizan a continuación:

Análisis valorativo de un primer problema jurídico

La sentencia del 26 de agosto de 2015, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y con ello el derecho a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 7 literal 1y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente? (Sentencia No. 072-17-SEP-CC).

Previo a considerar valorativamente los argumentos descritos, resulta preciso manifestar que, siguiendo la línea de consideraciones que hace la Corte Constitucional, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no se prevé requisito de temporalidad en cuanto a la aplicación de la acción de protección, lo cual no constituye un vacío normativo ni una omisión de legislador, por cuanto en el artículo 11 del texto constitucional los derechos y principios para la aplicación de los mismos son “inalienables y renunciables indivisibles interdependientes y de igual jerarquía”(Sentencia Número 179-13-EP-20), por las consideraciones expuestas la Corte es muy clara al afirmar que el paso del tiempo no impide que se puede presentar una acción de protección, debido a la condición de inalienables e irrenunciables los derechos no caducan.

Estas observaciones resultan claves por cuanto, en reiteradas ocasiones no se visibiliza el derecho de tutela efectiva debido que son las propias personas que integran los grupos de atención prioritaria quienes por temor, desconocimiento o falta de recursos quienes quedan en la indefensión para hacer valer sus derechos.

Entonces, volviendo al caso concreto, en cuanto a las garantías del debido proceso en la demanda planteada se manifiesta que existe un gran número de derechos y principios constitucionales que se consideran vulnerados. La demanda constitucional se centra en torno a la falta de motivación y carente argumentación lógica al emitir el fallo.

Por tanto, considerando que los derechos y principios constitucionales tienen una característica de conexos e interdependientes, la motivación, así como la tutela efectiva ostentan una estrecha relación con la seguridad jurídica. El derecho, se caracteriza por otorgar al ciudadano herramientas para evitar la arbitrariedad y el abuso de poder, por esta razón, se exige que los actos administrativos posean su rasgo de motivación; siendo deber de las autoridades y funcionarios del poder público motivar sus resoluciones, se debe recordar que en un estado de derecho no cabe la supremacía de la legalidad.

En este sentido, se desprende de la valoración constitucional que, la accionante exige se subsane sus derechos vulnerados sin embargo la Corte debe ponderar y efectuar un correcto análisis entorno a la correcta aplicación de la justicia.

La Corte Constitucional reitera que “la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso” y sustenta que “debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso” (Sentencia No. 072-17-SEP-CC); por consiguiente, sin dejar de lado que la correcta motivación evita la discrecionalidad y arbitrariedad, a su vez constituye una exigencia que todas las decisiones judiciales deben considerar. Estos requisitos básicamente se convierten en los elementos del test de motivación en los que se menciona los siguientes parámetros: “razonabilidad, lógica y comprensibilidad” (Sentencia No. 072-17-SEP-CC).

En cuanto al primer elemento, la Corte manifiesta que existió una correcta motivación en razón de que se concatenó la norma vigente con los hechos facticos, dotando así una correcta razonabilidad. El segundo parámetro que es la lógica hace

mención a la coherencia existente entre las premisas de la resolución y la aplicación de las fuentes, misma que permite inferir si existió vulneración de derechos en torno a la real ocurrencia de los hechos facticos.

Por consiguiente, la Corte afirma que, al existir normas claras y previstas, la decisión adoptada por parte de la autoridad accionada no se puede constituir en ilegal o ilegítima, sin embargo, como ya se había mencionado, en un estado de derechos no prima la legalidad por lo que al defender la legalidad de los actos administrativos y no la estabilidad laboral de una mujer en estado de gravidez deviene la falta de lógica del fallo impugnado.

De lo expuesto deriva “la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica” (Sentencia No. 072-17-SEP-CC) como lo sustenta el pleno de la Corte Constitucional dentro de la causa examinada. Por último, en cuanto al parámetro de comprensibilidad este elemento se refiere “al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces” (Sentencia No. 072-17-SEP-CC), esto es en cuanto a la redacción, así como a la exposición clara y concreta de los hechos, así como los derechos expuestos por las partes procesales. Del caso concreto deriva que no ha sido posible cumplir con dos de los tres requisitos expuestos, esto es lógica y comprensibilidad, transgrediendo los derechos de motivación y seguridad jurídica.

Análisis valorativo entorno a un segundo problema jurídico

La sentencia dictada el 22 de mayo de 2015 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues de Cañar, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República? (Sentencia No. 072-17-SEP-CC).

La sentencia recurrida vulneró derechos constitucionales como se deja en evidencia la Corte Constitucional a su vez a fin de verificar la pertinencia de dejar en firme la sentencia de primera instancia se plantea el problema jurídico transcrito. A efectos de recurrir al principio *iura novit curia* es preciso determinar la tutela a los derechos del

accionante. Por tanto, en este punto se debe tomar en cuenta que la tutela de derechos, así como la actuación de los operadores de justicia no siempre convergen en la obligatoriedad de emitir fallos favorables, este derecho implica el respeto de toda persona a acceder de forma efectiva y oportuna a ventilar sus pretensiones ante los órganos competentes y a recibir un trato diligente e igualdad de oportunidades.

En el marco de lo expuesto, el contenido del derecho a la tutela efectiva implica: “el acceso a la justicia, el desarrollo del proceso en un tiempo razonable y en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, la ejecución de la sentencia” (Sentencia No. 072-17-SEP-CC), si la accionante no fue impedida de acceder a la justicia ni hace ninguna reclamación respecto de la ejecución de la sentencia la Corte infiere que el motivo de la alegación es el segundo aspecto descrito en este contexto, el deber de los operadores de justicia se reduce en adecuar sus actuaciones jurisdiccionales en razón de las prescripciones normativas, garantizando así el acceso a un debido proceso y a una tutela efectiva que permita impartir justicia bajo los parámetros adecuados en defensa de la justicia.

Haciendo mención a la jurisprudencia creada en torno al derecho de las mujeres embarazadas, cabe acotar que, en la sentencia Nro. 309-16-SEP-CC se ha dispuesto que:

la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas no se agota en la protección contra la terminación anticipada de su relación laboral en razón de su estado, sino que proscribe todo tipo de discrimen contra ellas, es decir prohíben que la mujer sea puesta en una situación de desventaja a través de protecciones especiales basadas en el estado de vulnerabilidad que representa el embarazo. (Sentencia No. 072-17-SEP-CC).

Para dar respuesta a la interrogante presentada, la Corte Constitucional afirma que los derechos de las mujeres embarazadas se encaminan en la posterior afectación que deriva de la terminación de la relación laboral, si se habla del derecho a la igualdad, la existencia de acciones afirmativas va encaminadas a la protección especial que garantice un trato prioritario y especializado.

Esto no solo en el ámbito público, también en el privado. Estas condiciones expuestas permiten gozar de estabilidad cuando la mujer se encuentra en estado de desigualdad objetiva, en el caso concreto por tanto también se violentó el derecho a la tutela judicial efectiva al no lograr el objetivo primigenio de protección de derechos de la accionante y enfocarse en hechos fácticos que derivan de la mera legalidad.

Análisis valorativo respecto de un tercer problema jurídico

La decisión de la autoridad administrativa de cesar en el cargo a la señora Lourdes Julieta Salinas Quevedo de manera definitiva, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Nro. MRL-2014-0021-A dictada por el Ministerio de Relaciones Laborales el 14 de febrero de 2014, ¿vulneró los derechos y principios que garantizan la igualdad de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral, entre los cuales se encuentran su derecho a recibir atención prioritaria y estabilidad, previstos en los artículos 35, 43 y 332 de la Constitución de la República? (Sentencia No. 072-17-SEP-CC).

En este punto cabe realizar un paréntesis al análisis vigente y añadir que la interpretación constitucional surge a partir del conocimiento del positivismo jurídico, de modo que la distinción conceptual entre lo que es y lo que debe ser el derecho se ve plasmada en la labor de la Corte Constitucional. Esta distinción paralela implica las actividades de creación, aplicación y particularmente a la interpretación judicial. En contexto, es evidente que la existencia de anomias y antinomias desencadena transgresión a los principios constitucionales.

Por esta razón la labor interpretativa, se sujeta a los principios establecidos tanto en la constitución como la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. La búsqueda de la seguridad jurídica y amparo de los derechos constitucionales, fundamentales y humanos de todos los individuos en respeto a la dignidad de la persona humana, se constituye en factor elemental de protección constitucional.

Por consiguiente, en relación a la aplicación de los criterios de interpretación se identifica los problemas que se analiza y se busca una correcta solución a fin de

establecer si los derechos alegados han sido o no transgredidos. Ahora bien, respecto de este problema jurídico, la Corte analiza que tanto en las sentencias de primera como de segunda instancia al momento de resolver los operadores de justicia han incurrido en la vulneración de derechos de la accionante la tutela judicial efectiva, el máximo deber del estado es la protección de los derechos, la protección de los derechos en su dimensión subjetiva u objetiva permite garantizar el acceso a la justicia a través de sus diferentes garantías de protección.

Como se ha venido analizando, las mujeres embarazadas en el ámbito laboral gozan de ciertas prerrogativas a su favor, sin embargo, al ser cesadas en sus funciones es obligación de su empleador otorgar un rubro económico compensatorio con el propósito de resarcir daños, mismos que van enfocados para subsanar el daño emergente y lucro cesante.

Así sea en el ámbito público o privado opera esta compensación de forma distinta con particularidades propias, debido a que vulnera el derecho al trabajo. Los efectos jurídicos de la supresión de partida de la hoy accionante traen consigo un acto contrario a los derechos que la constitución otorga. Sin embargo, la justicia constitucional en ocasiones se encuentra limitada de analizar asuntos de fondo, tales como el cambio administrativo o el precedente respecto del acto que suprime partidas.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

En cuanto a la supresión de partidas la norma prevé un trato diferenciado cuando los trabajadores y servidores se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, de ahí deriva la necesidad de aplicar las acciones afirmativas como fundamento para garantizar la protección constitucional.

La Corte destaca a lo largo de esta sentencia precisamente el derecho de igualdad, desde su dimensión material se observa con claridad la obligatoriedad que tiene el

estado para adoptar medidas de acción afirmativa esto con el propósito de promover una igualdad real favoreciendo los derechos de sus titulares cuando éstos se encuentran en condiciones de desigualdad.

Es así que, la dimensión material del derecho a la igualdad supone que los sujetos puedan recibir tratos distintos con el objetivo de equiparar estatus y que esto le permita efectivamente gozar de sus derechos.

Por consiguiente, el compromiso estatal hacia las mujeres embarazadas se ve reflejado en la atención especializada y prioritaria que éstas tienen que recibir no sólo en el ámbito público sino también en el privado lo que incluye la no discriminación en los ámbitos educativo, social y laboral. La salud materna en condiciones de gratuidad y la protección prioritaria en el cuidado de la salud y la vida durante el parto y posparto son algunos de los derechos que la propia Constitución pone a disposición de las mujeres gestantes.

El régimen de desarrollo constitucional que manifiesta el compromiso estatal de tomar las medidas necesarias incluye también la discriminación indirecta. Por esta razón, durante el embarazo y el periodo de lactancia la mujer en relación de dependencia cuenta con la protección de sus derechos laborales en condiciones de igualdad y no discriminación porque así lo dispone el texto constitucional amparado también en los convenios internacionales que para efectos de conocimiento nacional se convierten en instrumentos de aplicación directa legalmente reconocidos por la constitución y con jerarquía suprema.

Entre otras consideraciones la corte manifiesta que la discriminación o exclusión contra la mujer que restrinja derechos y como resultado menoscabe o anule el reconocimiento de los mismos se deberá considerar inconstitucionales evitando si es preciso su aplicación, el respeto a la estabilidad laboral y la licencia por maternidad de deviene de la efectividad del derecho de los trabajadores, siendo obligación de los estados proteger los ingresos laborales de la mujer gestante la supresión de partidas que

si bien son planificadas deberían haber respetado el derecho de trabajo de la mujer gestante, por cuanto, el embarazo no debería constituir un motivo de discriminación. La protección laboral reforzada se traduce en la exigencia hacia el Estado de promover y proteger este derecho.

El artículo 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público en su parte pertinente establece que:

para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (LOSEP, 2009, art. 60).

De la presente sentencia se genera un precedente interpretativo, siendo los problemas sociales altamente complejos, la interpretación normativa que la Corte ostenta permite que se garanticen los derechos de forma más amplia.

En consecuencia, el texto normativo actualmente se ve ampliado de la siguiente manera:

Para la supresión de puestos (...) tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público (2009).

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

A partir de un análisis integral del caso en el que progresivamente se va evidenciando los derechos que se vulneraron y la forma en que se lo hizo tanto en primera como en segunda instancia, así como en el acto administrativo que dio origen al reclamo planteado la Corte Constitucional acepta la acción propuesta. A su vez, el

debido proceso, la motivación, la tutela efectiva y la seguridad jurídica se han visto menoscabados dentro de esta causa. Por las razones expuestas se acepta la accione extraordinaria de protección y dispone: “Declarar la vulneración de los derechos a la igualdad material en contra de las mujeres embarazadas en el contexto laboral, al debido proceso en la garantía de la motivación, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva” (Sentencia No. 072-17-SEP-CC). A fin de subsanar los derechos vulnerados, la Corte dispone dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia y ordena al Ministerio de Educación publicar esta sentencia en su portal web por el término de seis meses, a más de las disculpas públicas que debe ofrecer el Ministerio de Educación por medio de sus representantes a la víctima y su familia se dispone también el pago de todos los haberes que la accionante dejó de percibir desde la cesación de funciones hasta la fecha en que hubiere terminado su licencia materna.

No se dispone le reintegro a su puesto de trabajo. En ampliación a la sentencia se explica la razón de esta decisión, de modo que la Corte argumenta que adoptó como medida de reparación:

no el reintegro al puesto de trabajo de la accionante, sino el pago de haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos hasta el momento en que concluyó su licencia para el cuidado del recién nacido. (Sentencia No. 072-17-SEP-CC).

Consecuentemente, el precedente jurisprudencial creado a partir de la promulgación de esta sentencia es que se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En el texto normativo se dispone incluir a “las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentran gozando de su licencia de maternidad o del permiso previsto para cuidados del recién nacido” (Sentencia No. 072-17-SEP-CC) dentro de la salvedad dispuesta por el último inciso del artículo 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público [LOSEP]. El precedente creado genera un efecto *erga omnes* de protección jurídica para mujeres gestantes bajo dependencia laboral.

Existen además medidas de satisfacción, por medio de las cuales se disponen al Ministerio accionado ofrecer disculpas públicas y publicar las mismas en un diario de

circulación nacional por una ocasión, así como en el portal web. Eso a más de la reparación económica se debe comunicar a la Corte Constitucional a fin de evidenciar una observancia y aplicación íntegra de la sentencia que pone fin a la vulneración del derecho y a su vez busca resarcir el mismo.

Con respecto al Decreto Ejecutivo 813 del que se hace referencia dio origen a la supresión de partidas, también ha sido examinado por la Corte Constitucional. Haciendo un paréntesis en este punto, la sentencia de octubre de 2020, declaró inconstitucional la palabra “obligatoria” en torno a la compra de renuncias. Con este antecedente en la actualidad las mujeres trabajadoras en estado de gestación gozaran de seguridad jurídica y tutela efectiva, sin que se vulnere de forma camuflada el derecho al trabajo.

Una forma de reparación efectivamente es crear seguridad jurídica por medio de la armonía jurídica que permita una verdadera tutela judicial, sin el miedo de caer en prevaricato o error inexcusable al momento de fallar en contra del Estado.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

Refiriendo de manera prolija al aspecto normativo, los derechos humanos y constitucionales en el Ecuador a partir de la Constitución del 2008 se han situado como una de las constituciones más completas, en garantías y en derechos, se puede decir que se caracteriza por ser bastante lírica en el contexto garantista. La Constitución ecuatoriana establece una nueva forma de Estado constitucional de derechos y justicia en la que el reconocimiento del carácter supremo en el ámbito normativo, así como su aplicación directa y el reconocimiento de la jurisprudencia constituyen factores elementales en el desarrollo del andamiaje normativo.

Por esta razón, surgen las garantías jurisdiccionales y constitucionales como un mecanismo o “escudo jurídico del débil contra el fuerte” con el propósito de proteger los derechos y los abusos del poder, el carácter preventivo o reparador de las garantías

expuestas permiten controlar el ejercicio abusivo de los detentores del poder; la norma constitucional jerarquiza y prioriza su texto al igual que los tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

La naturaleza de las acciones constitucionales, permiten la protección directa de los derechos de manera eficaz, es decir de forma breve y oportuna con el propósito de subsanar la trasgresión o vulneración de derechos cuando estos ocurran. De este modo, se pretende en lo posible que el derecho vuelva a su estado anterior o a su vez que se pueda resarcir el daño, si bien es cierto, la reparación integral no es una herramienta reglada, pero de forma evidente busca reparar el daño producido con la afectación al derecho constitucional.

El procedimiento constitucional, a través del cual se busca este objetivo deviene de la acción de protección, misma que no necesariamente se caracteriza por ser residual ni subsidiaria. Su negativa en primera o segunda instancia da origen a la acción extraordinaria de protección que es competencia de la Corte Constitucional y por este medio se va creando el precedente jurisprudencial.

Del caso que se ha analizado se deja en evidencia que un estado de derechos, como ostenta ser Ecuador, aun es necesario reforzar la garantía de tutela judicial efectiva. Pues, como se ha examinado existe una amplia discrecionalidad entorno a las decisiones judiciales.

La sana crítica de los jueces no siempre cumplen las expectativas constitucionales, como es por todos conocido, la constitución se caracteriza por ser de aplicación directa, pero esto en la práctica se dificulta toda vez que existen límites al momento de la interpretación.

Por esta razón reiteradas ocasiones se contraponen la legalidad con la constitucionalidad debido a que por cuestiones de inmediatez se recurre a las acciones constitucionales y no se agota las vías correctas. Sin embargo, situaciones como las

que se expone en las que es evidente el derecho transgredido no se subsana con mediante disculpas públicas o una compensación económica ya que la vulneración va más allá de lo previsto y que se pudo evitar.

El estado ecuatoriano se caracteriza por su adecuación histórica de la norma constitucional que en virtud de la nueva corriente neo constitucionalista deja en segundo lugar el control difuso otorgando un control concentrado a la Corte Constitucional que, para efectos normativos actúa como constituyente permanente. Sin duda alguna el escenario de violación de derechos constitucionales no resulta caso aislado, es necesario considerar que la mujer embarazada pertenece a un grupo de atención prioritaria, por cuanto detrás de este paradigma existe una persona que está por nacer; ambas personas requieren los recursos necesarios para cubrir los gastos que conlleva acceder a una vida digna.

A más de ello siempre debe considerarse que por la naturaleza del embarazo pueden existir situaciones que ponen en riesgo la salud y la vida de la mujer gestante. En este punto cabe resaltar la conexidad de derechos que se encuentran vinculados entre sí, y al afectar el trabajo de una mujer gestante, se afectan también otros derechos.

Finalmente, se puede aportar que la sentencia tiene un enfoque constitucional, por cuanto la Corte garantiza los derechos a la mujer embarazada y del niño que está por nacer, de acuerdo a lo que establece la norma suprema.

En efecto, podría considerarse como una resolución garantista de derechos, la cual ha sido resuelta a través de citas de varias sentencias en base a las distintas normas que comprenden el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Como se ha venido examinando en varias ocasiones los operadores de justicia al igual que los servidores estatales se encuentran en la necesidad de ponderar la constitucionalidad frente a la legalidad. Por esto es importante la labor de la Corte Constitucional al resolver los conflictos de su competencia, para garantizar de forma correcta y armónica la aplicación de los derechos constitucionales.

CONCLUSIONES

En cuanto al caso analizado se ha podido determinar que el derecho al trabajo es justiciable en vía constitucional cuando se pretende restablecer derechos vulnerados, de modo que se haga efectiva la tutela de derechos; el sistema judicial aún presenta falencias en cuando a la administración de justicia constitucional. Esto debido a que, ha sido necesaria la intervención de la Corte constitucional, varios años después de que se originó el suceso para poder garantizar la estabilidad laboral reforzada. Siendo que el derecho al trabajo no debe ser menoscabado, en reiteradas ocasiones se pondera en abstracto y se deja de lado situaciones particulares como la que se ha examinado.

El reconocimiento del trabajo como un derecho fundamental ha permitido que desde una esfera internacional se vaya visibilizando y ampliando su protección por medio de diferentes tratados y convenios internacionales de derechos que a través del bloque de constitucionalidad ingresan al ordenamiento ecuatoriano. De forma conexas con este derecho desde diferentes contextos aparecen otros derechos que derivan de la dignidad humana y que están vinculados al buen vivir. Para ello, la tutela estatal del derecho al trabajo permite que se consolide su protección universal en condiciones de igualdad, desarrollando mecanismos que viabilicen el acceso y conservación.

Para fortalecer los principios constitucionales de igualdad y no discriminación se otorga una inclusión a grupos de atención prioritaria que por medio de los diferentes pisos de protección estatal son titulares de prerrogativas especiales y acciones afirmativas en pro de cristalizar una igualdad formal y material. Para ello, por medio de una estabilidad laboral reforzada se va consolidando la tutela efectiva de derechos como mecanismo de protección constitucional. Sin embargo, pese a que la norma suprema es de aplicación directa y los derechos en ella contenidos son evidentemente pragmáticos aún existen brechas discriminatorias que surgen por las limitaciones

interpretativas sujetas a la legalidad que manan en razón de los diferentes vacíos jurídicos infra constitucionales.

Se puede visibilizar en el texto constitucional que el contenido normativo ostenta reglas y principios de aplicación *pro homine* que a su vez reflejan la correcta institucionalidad. Bajo este criterio, se puede referir algunos principios como el de *pacta sun servanda* interpretado como la obligación estatal de protección. Así mismo, otro de los grandes principios rectores de la norma constitucional se puede afirmar que son: estándar mínimo y clausula abierta. De modo que, una adecuada aplicación de principios constitucionales podría favorecer de forma adecuada a la protección de derechos sin necesidad de llegar a la necesidad de judicializar de los mismos.

Por medio del precedente jurisprudencial se va interpretando la norma constitucional e infra constitucional en el sentido más favorable al respeto de los derechos en los que se expone y visibiliza la dignidad humana. Por esta razón, la expulsión de normas contrarias al texto constitucional, así como su interpretación bajo el criterio de control concentrado corresponde únicamente a la Corte Constitucional. No basta la sola protección normativa para su aplicación, ya que la duda razonable va más allá de la constitucionalidad por cuanto varios operadores de justicia se caracterizan por ser más legalistas y desnaturalizar así los efectos de las acciones constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

- Almada Lima, C. (2016). *La protección del derecho al trabajo digno: Entre el garantismo y la flexibilidad*. Universidad de Barcelona, Tesis de Doctorado.
- Amaya, C. (2017). *Estabilidad Laboral de las personas con discapacidad*.
<https://www.derechoecuador.com/estabilidad-laboral-de-las-personas-con-discapacidad>
- Anzures, J. J. (2011). La igualdad y la desigualdad jurídicas. *Cuestiones constitucionales*, 25, 389-402.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Historia Constitucional—Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ayala Mora, E. (2015). *Resumen de historia del Ecuador*. Corporacion Editora Nacional.
- Beltrán, A. (2018). Miradas sobre la igualdad de género. *Isonomía*, 199-205.

Bossuyt, M. (2018). *Prevensión de la discriminación. El concepto y la práctica de la acción afirmativa.*

https://www.google.com/search?q=PREVENCI%C3%93N+DE+LA+DISCRIMINACI%C3%93N+El+concepto+y+la+pr%C3%A1ctica+de+la+acci%C3%B3n+afirmativa&rlz=1C1NHXL_esEC779EC779&oq=PREVENCI%C3%93N+DE+LA+DISCRIMINACI%C3%93N+El+concepto+y+la+pr%C3%A1ctica+de+la+acci%C3%B3n+afirmativa&aqs=chrome.0.69i59.1970j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Boza Pro, G. (2011). *Lecciones de derecho del trabajo*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 2020. shorturl.at/wzHNV

Boza Pró, G. (2014). Surgimiento, evolución y consolidación del derecho al trabajo. *Themis*, 13-26.

Caballero, A. (2014). *Políticas económicas para el siglo XXI*. Civitas.

Cardona, L. C. M. (2019). Estabilidade laboral reforçada por invalidez ou deficiência manifesta: Implicações das decisões do Tribunal constitucional quanto aos empregadores. *REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 49(131), 36.

Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: Naturaleza, denominación y características. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 3-29.

Cevallos Salas, J. (2011). Legislación laboral ecuatoriana vista por los trabajadores.

Cuadernos sindicales. https://www.fes-ecuador.org/fileadmin/user_upload/pdf/257%20LEGLAB1982_0019.pdf

Convenio C158—Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982

(núm. 158). (s. f.). Recuperado 25 de noviembre de 2020, de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C158

Delgado Motoa, B. (2019). El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada,

alcance de la protección constitucional por vía de tutela en Colombia.

Universidad Cooperativa de Colombia.

Díaz Revorio, F. J. (2016). Interpretación de la Constitución y juez constitucional.

Revista IUS, 10(37), 9-31.

El Universo. (2014). Un código nacido de la clase obrera. *11 de mayo de 2014.*

<https://www.eluniverso.com/noticias/2014/05/11/nota/2943456/codigo-nacido-clase-obrera>

Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales.* Trotta.

Gómez Rúa, N. (2018). Debilidad manifiesta y discapacidad: ¿qué protege la

estabilidad laboral reforzada? *Revista Latinoamericana de Derecho Social, 59-95.*

- González Pérez, J. (2011). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Civitas.
- Granizo Haro, A. (2016). *Los derechos laborales de las personas con discapacidad en el Ecuador: Estudio de caso—Sentencias de acción de protección*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Grijalva Jiménez, A. (2012). *Constitucionalismo en el Ecuador*. centro de estudios y difusión.
- Guastini, R. (2015). *La sistaxis del Derecho*. Marcial Ponds.
- López Zambrano, A. (2017). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Dialnet. Universidad de la Rioja*, 155-177.
- Martínez Dalmau, R. (2017). *Problemas actuales sobre la interpretación constitucional de los derechos* Current problems with the Constitutional interpretat.*
- <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:b04afpCYnMoJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6629464.pdf+&cd=9&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec>
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

- Nash Rojas, C. (2016). Los derechos fundamentales: El desafío para el constitucionalismo chileno del siglo XXI. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano de la UNAM*, 1305-1333.
- Nikken, P. (2015). La protección de los derechos humanos: Haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista Instituto Interamericano de Derecho Humanos*, 52, 55-140.
- Ordóñez, C. (2017). Breve análisis de la inserción laboral de personas con discapacidad en el Ecuador. *Universidad Politécnica Salesiana of Ecuador*, 145-147.
- Özden, M. (2019). *El derecho al trabajo*. Centro Europa - Tercer Mundo.
- Pautassi, L. C. (2007). ¿Igualdad en la desigualdad? Alcances y límites de las acciones afirmativas. *SUR, Revista internacional de derechos humanos*, 26.
- Pautassi, L. C., Faur, E., & Gerardi, N. (2017). El trabajo como derecho un análisis y género. *Layout*, 49-90.
- Paz y Miño Cepeda, J., & Pazmiño, D. (2008). El Proceso Constituyente. *La Tendencia*, 279.
- Pérez Botija, E. (1952). *Curso de Derecho del Trabajo*. Dossa.
- Polanyi, K. (2007). *The great transformation*. Ediciones de La Piqueta.

Rannauro Melgarejo, E. (2011). El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: La obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género. *Revista IUS*, 5(28), 204-224.

Sanabria, Y. (2020). Estabilidad Reforzada, ¿aprensión o táctica para el empleador? *Universidad Cooperativa de Colombia*.

Ugarte Cataldo, J. (2017). La tutela de derechos fundamentales y el derecho del trabajo. *Revista de Derecho*, 49-67.

Valls, R. (2019). *El concepto de dignidad humana*. 9.

Villalobos Ortiz, A. (2017). Una aproximación al derecho del trabajo de los servidores públicos locales. *Instituto Nacional de Administración Pública*.

Normativa legal

Asamblea Nacional. (20 de octubre de 2008). *Constitución ecuatoriana*. Montecristi: Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional. (22 de Octubre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (6 de octubre de 2010). *Ley Orgánica de Servicio Público*.
Registro Oficial Suplemento 294.

Asamblea Nacional del Ecuador. (septiembre de 2012). *Ley Orgánica de
Discapacidades*. Registro Oficial Suplemento 796.

Decreto Ejecutivo No. 710. *Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público
(LOSEP)*. Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril del 2011.

Decreto Ejecutivo 813. *Reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica del
Servicio Público*. Suplemento del Registro Oficial 489 del 12 de julio de 2011.